



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de abril de 2024, mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la pérdida de competencia sin que se haya pronunciado de fondo en el presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece en su acoplado lo siguiente: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”,* por lo cual, *“vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”,* aclarando que *“excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”,* y que *“será nula (de pleno) derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos, concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”.*

Más adelante precisó, por una parte, que *“(…) la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia”* y, por la otra, *“que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.”.*

Ahora bien, el artículo 90 en su inciso 6º contempla que el plazo previsto en canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.



Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el **07 de noviembre de 2019** y el auto admisorio de la demanda se produjo hasta el día **15 de enero de 2020**, es decir, se calificó por fuera de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del Código General del Proceso comenzaba a correr desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el **08 de noviembre de 2020**, por ende, el término culminaba el **08 de noviembre de 2021**.

En efecto, el período para definir la instancia se encuentra superado, motivo por el cual se dan los presupuestos del artículo 121 del Código General del Proceso concordante con la sentencia C-443 de 2019 para declarar la pérdida de competencia y aplicar lo dispuesto en esa norma; pues, a pesar de que se han adelantado actuaciones con lo cual se considera saneada la nulidad, conservando validez todo aquello que se surtió luego del término para fallar, lo cierto es que a la fecha no se ha proferido sentencia y, por ese motivo, es dable acceder a la petición de la abogada demandante.

Ahora bien, se aprovecha la oportunidad para manifestar que el hecho que a la fecha no se haya dictado sentencia, es una circunstancia que no es atribuible a una conducta caprichosa o arbitraria del suscrito funcionario judicial, sino que ésta SE DERIVA DE LOS MÚLTIPLES PROBLEMAS ESTRUCTURALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, los cuales están ampliamente reconocidos en el Plan Decenal de Justicia 2017 – 2027 y en el comunicado No. 075, el cual corresponde al estudio de la Contraloría en el período 2013-2016, el cual concluyó que persiste deficiente gestión presupuestal de la Rama Judicial, documentos que exponen como la congestión Judicial es la situación más relevante que ha impedido que los Despachos se encuentren al día, escenario del que no escapa este estrado judicial si se tiene en cuenta que se debe dar prioridad a las acciones constitucionales y que se maneja un sistema de competencia mixta (escritural y oralidad) haciendo más compleja tal situación, sumado al hecho de los cierres efectuados por un Sindicato de la Rama Judicial, lo que sin duda también se vio agravado por la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la presente determinación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de abril de 2024 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA en providencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió: *“DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del presente asunto.”*

En consecuencia, se ordenará que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la citada providencia.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL- SALA PLENA.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2024, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del día Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia por solicitud que hacen el demandante y la demandada al haber logrado un acuerdo y el levantamiento de medidas cautelares, allegando para tal efecto, un contrato de permuta.

Tiene en cuenta el Despacho que el proceso puede terminar con la sentencia que ponga fin al proceso y por las formas anormales que son la transacción y el desistimiento de las pretensiones, por lo que al no al no presentarse en el presente asunto una transacción, entiende el Despacho que lo presentado se trata de un desistimiento de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el acuerdo allegado por las partes.

Al respecto establece el artículo 314 del CGP que a la letra dice: **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

Conforme a la norma en citas, y en armonía con el principio dispositivo que orienta el procedimiento civil, esto es, que la tutela jurisdiccional de los derechos se inicia a petición de parte, se tiene que la parte peticionaria está facultada para desistir de sus pretensiones, en tanto la solicitud satisfaga los presupuestos normativos a saber: (i) se presenta dentro de término legal, (ii) se formula por quien detenta el derecho de acción, y (iii) no se encuentra la demandante en el listado de quienes por disposición legal no pueden desistir (artículo 315 ibídem).

Aunque al tenor del artículo 316 del C.G.P., la aceptación del desistimiento o renuncia de las pretensiones trae como consecuencia la condena en costas, en el presente evento no se procederá en tal sentido, ello en obediencia a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ejusdem, pues cierto es que las mismas no aparecen causadas.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORNDENAR el levantamiento de las medidas cautelares en caso que hubieren sido decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.-

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente que con la contestación radicada en nombre de JAIME ALBERTO PUERTO CASTRO se solicitó como prueba trasladada, las siguientes, no obstante, no existió pronunciamiento por parte del Despacho:

“1. Acta de testimonio de RAFAEL ANDRES GUERRERO MOSQUERA ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I de fecha 4 de agosto de 2021 (2 folios).

2. Acta de audiencia de trámite dentro de incidente de incumplimiento a medida de protección provisional de fecha 30 de septiembre de 2021, Expediente No. 238-21 RUG 1224/21 (9 folios).

3. Acta de testimonio de CRISTINA ANDREA GUERRERO MOSQUERA ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I de fecha 4 de agosto de 2021 (3 folios).

4. Acta de Audiencia dentro de Acción por Violencia Intrafamiliar de fecha 14 de julio de 2021, Expediente 238-21 RUG 1224/21 (6 folios).

5. Audios y pruebas practicadas, aportadas y/u obtenidas dentro del Proceso adelantado ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I y dentro del Expediente No. 238-21 RUG 1224/21, en especial aquellas aportadas por el extremo aquí demandante.”

Que con la contestación radicada en nombre de YENNI OSIRIS BAQUERO MENDIETA se solicitó la siguiente prueba trasladada, no obstante, el Despacho negó su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CGP en atención a que no se informó al Despacho si en el proceso de origen se practicaron a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella:



“1. Acta de testimonio de RAFAEL ANDRES GUERRERO MOSQUERA ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I de fecha 4 de agosto de 2021 (2 folios).

2. Acta de audiencia de trámite dentro de incidente de incumplimiento a medida de protección provisional de fecha 30 de septiembre de 2021, Expediente No. 238-21 RUG 1224/21 (9 folios).

3. Acta de testimonio de CRISTINA ANDREA GUERRERO MOSQUERA ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I de fecha 4 de agosto de 2021 (3 folios).

4. Acta de Audiencia dentro de Acción por Violencia Intrafamiliar de fecha 14 de julio de 2021, Expediente 238-21 RUG 1224/21 (6 folios).

5. Audios y pruebas practicadas, aportadas y/u obtenidas dentro del Proceso adelantado ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I y dentro del Expediente No. 238-21 RUG 1224/21, en especial aquellas aportadas por el extremo aquí demandante.”

Que no es un requisito para que la prueba trasladada sea decretada, que se informe si en el proceso de origen se practicó o no a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, al punto que el artículo 174 en cita permite que aun cuando no se hubiese “practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”, la misma “deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.”. Por lo anterior, es claro que no existe fundamentación para la negación de la prueba en mención, por lo cual se solicita se revoque la decisión adoptada y se acepte la prueba trasladada.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese haberse surtido el traslado del recurso la parte demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

De entrada se debe decir, que le asiste razón al recurrente cuando señaló que el Despacho no se pronunció sobre la solicitud de prueba trasladada efectuada por el demandado JAIME ALBERTO PUERTO CASTRO, sin embargo a ser lo mismo solicitado por la demandada YENNI OSIRIS BAQUERO MENDIETA, se tendrán las mismas consideraciones del auto objeto del recurso.

Ahora bien, revisado el expediente, advierte el Despacho que con las contestaciones de la demanda, el apoderado judicial de los demandados indicó que aportaba como pruebas documentales las siguientes:

“17. Acta de testimonio de RAFAEL ANDRES GUERRERO MOSQUERA ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I de fecha 4 de agosto de 2021 (2 folios).

18. Acta de audiencia de trámite dentro de incidente de incumplimiento a medida de protección provisional de fecha 30 de septiembre de 2021, Expediente No. 238-21 RUG 1224/21 (9 folios).

19. Acta de testimonio de CRISTINA ANDREA GUERRERO MOSQUERA ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I de fecha 4 de agosto de 2021 (3 folios).

20. Acta de Audiencia dentro de Acción por Violencia Intrafamiliar de fecha 14 de julio de 2021, Expediente 238-21 RUG 1224/21 (6 folios).



21. Archivo M4A (audio) sobre actos de posesión de JAIME PUERTO y aceptación por parte de LEONOR MOSQUERA (con su respectiva transcripción.”

De lo anterior se tiene que respecto a las pruebas solicitadas como trasladadas a excepción del “Archivo M4A (audio) sobre actos de posesión de JAIME PUERTO y aceptación por parte de LEONOR MOSQUERA (con su respectiva transcripción”, son las mismas que se solicitaron y relacionaron en los escritos de contestación de la demanda como **pruebas documentales**, las cuales fueron decretadas por el Despacho en el auto objeto de reproche, basta con ver en la providencia, luego no entiende el Despacho la razón por la cual más adelante las pidió como prueba trasladada.

Se tiene en cuenta, que con relación a las pruebas, éstas consisten en los diferentes medios usados por el juez para llegar al convencimiento de la existencia de los hechos sobre los que se debate, se rigen por unos principios que la gobiernan, como son el de la pertinencia, la idoneidad, la conducencia, la utilidad y la necesidad. Para su apreciación deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso en los términos del artículo. 173-1 del Estatuto Procesal.

Teniendo en cuenta la importancia de la prueba para definir cualquier debate debe indicarse, que la “prueba trasladada” de que trata el artículo 174 ibídem, se refiere a que se pide, de un proceso diferente al que nos convoca, se allegue en copia o en desglose, según el caso, uno de los medios de los que habla el artículo 165 del CGP como pueden ser “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles”, para convencer al fallador.

Es así que cuando el Despacho negó su decreto en atención a que no se informó al Despacho si en el proceso de origen se practicaron a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, debe tenerse en cuenta además que no reúne los requisitos que indica el mencionado canon 174, pues en ningún momento se definió cuál de las pruebas obrantes en el “Proceso adelantado ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I y dentro del Expediente No. 238-21 RUG 1224/21, en especial aquellas aportadas por el extremo aquí demandante”, pretendía que fueran trasladadas a este expediente, ya que de una lectura detenida de la petición se observa que solamente se pidió, situación que difiere de la expresado en la regla, porque, armonizados con el procedimiento, el expediente judicial contiene muchos medios de prueba. Sin que sea necesario que se traiga todo un proceso porque ello se traduce en un desgaste innecesario no sólo para las partes, si no también, para la Administración de Justicia, razón por la cual no se revocará la providencia atacada, para en su lugar mantenerla incólume.

No obstante en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 321 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de alzada formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **25 de septiembre de 2024 a la hora de las 9:00 am**, teniendo en cuenta las previsiones realizadas en auto del día auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de abril de 2024, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación y al constatarse que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2023, se admitirá la demanda Verbal Declarativa de Incumplimiento de Contrato de Mayor Cuantía de la referencia, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante como medida cautelar solicitó la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, de forma previa, deberá prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$68.219.944,00), correspondientes al 20% de las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 *ibídem*.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 05 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo de la demanda teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal respecto a su no aportación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de Incumplimiento de Contrato de Mayor Cuantía instaurada por **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.** en contra de **ASOINCON S.A.S.**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: La parte demandante preste caución, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 05 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo de la demanda teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal respecto a su no aportación.-



SEXTO: Tener a la abogada Diana Cecilia Puerto Pinzón como apoderada judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rodríguez Medina Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de 19 de marzo de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 13 de marzo, correspondió conocer de la presente demanda, a fin de proveer sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos, **y en un nuevo escrito de demanda integrado:**

1. Indique el domicilio de las partes. Artículo 82# 2 del CGP.-
2. Adecue en el poder y en el escrito de demanda el tipo de acción que pretende formular, así como las pretensiones de la demanda, comoquiera que solicita que se *“declare la responsabilidad civil de pagar lo ordenado en la sentencia 0219 del 2000 proferida por el juzgado 18 Penal de conocimiento por concepto de indemnización de los perjuicios materiales y morales en la suma de 2.300 gramos de oro fino”*. Artículo 82 # 4 del CGP.-
3. Adicione las pretensiones de la demanda indicándole al Despacho a cuánto equivale en pesos 2.300 y 1.500 gramos oro fino gramos de oro fino para el día 31 de agosto del año 2000, época en que el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá profirió la sentencia. Artículo 82 # 4 del CGP.-
4. Allegue la constancia de ejecutoria de la Sentencia proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá el día 31 de agosto del año 2000.-
5. Como quiera que no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-
6. De insistirse que la acción interpuesta es declarativa, acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 90 # 7 del CGP.-
7. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-
8. Indique la dirección física de notificaciones de los demandantes. Artículo 8 #10 del CGP.-



9. Allegue nuevos poderes en donde se indique expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Único de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pinéda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de marzo de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 13 de marzo de 2024, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, y en escrito de demanda integrado, en los siguientes aspectos:

1. Indique en poder de quién se encuentra la letra de cambio de la cual se pretende su cobro judicial. Artículo 245 del CGP.-
2. Adecue el poder, como quiera que en el poder se señaló que se otorga para el cobro de intereses de plazo, no obstante, en el título valor no aparecen causados, ni en el escrito de demanda se solicitaron. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 84 y 74 del CGP.-
3. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de marzo de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 15 de marzo de 2024, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, **y en un nuevo escrito de demanda integrado:**

1. Aclare la pretensión “2º.- Por el pagaré No. 90000210690” como quiera que se pretende el pago “Por el capital acelerado, o saldo insoluto de la obligación correspondiente al valor de las cuotas 20 a 36, inclusive, la suma de **\$109’413.891.**”, no obstante, en el hecho denominado: “4.5.-Del pagaré No. 90000210690 c.” se manifestó: “...el saldo insoluto de capital de la obligación, que corresponde al valor de las cuotas 18 a 144, inclusive, por la suma de **\$ 89’778.028,57.**”. Artículo 82 # 4 y 5 del CGP.-
2. Allegue de manera legible e integra la Escritura Pública No. 3331 del 02 de agosto de 2022, como quiera que no es posible leer la totalidad de su contenido. Artículo 82 # 11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de marzo de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 15 de marzo de 2024, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se Inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane en escrito integrado, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adicione la pretensión primera identificando plenamente y con número de folio de matrícula inmobiliaria el bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 4 del CGP.-
2. Adicione la pretensión segunda indicando el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 4 del CGP.-
3. Allegue el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 11 del CGP en concordancia con el artículo 26 # 3 ibídem.-
4. Allegue el certificado especial de tradición del bien inmueble objeto del proceso. artículo 82# 11 en concordancia con el 375 del CGP.-
5. Indique con precisión y claridad el número de lote que pretende adquirir a través de esta acción, como quiera que indicó que “Dicho inmueble hace parte del inmueble de mayor
6. extensión identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-515050.” y en el certificado de tradición se advierte la venta de varios lotes. Artículo 82 # 4 del CGP.-
7. Informe al Despacho todo lo relacionado con las anotaciones 10 y 12 que aparecen en el certificado de tradición y libertad del bien, pues aparecen demanda de pertenencia que la aquí demandante instauró en contra el aquí demandado MORALES JAIRO VICENTE.-
8. Allegue de manera legible la Escritura Pública No. 1029 de fecha del 10 de abril de 1996 otorgada por la Notaria Cincuenta 58 del Círculo de Bogotá. Artículo 82 # 11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE ABRIL DE 2024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de abril de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 19 de marzo de 2024 correspondió conocer de la presente demanda, a fin de proveer sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecidas en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue en formato PDF las pruebas documentales relacionadas en el escrito de demanda, como quiera que es carga de la parte aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Se solicita que sea a través del citado formato por los inconvenientes que se presentan en la descarga y visualización de los documentos a través de link, toda vez que la mayoría de las veces tiene fecha de expiración.-
Asegúrese que se remitan todos, pues no habrá una segunda inadmisión. Acuerdo para la Gestión de Documentos Electrónicos digitalización y conformación del expediente PCSJA20-11567 de 2020 y Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020.-
2. Adecue el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos, tal y como lo ordena el artículo 206 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de abril de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 05 de abril de 2024, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, **y en un nuevo escrito de demanda integrado:**

1. Aclare la pretensión 1.2. indicando con precisión y claridad las fechas desde y hasta cuándo se causaron los intereses remuneratorios y a qué tasa fueron liquidados, como quiera que indicó que: “fueron liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 07 DE MARZO DE 2024”.-
Tenga en cuenta que una cosa es el interés de plazo que es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, y otra muy distinta es el moratorio que es aquel sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. Artículo 82 numeral 4 del CGP y Artículo 1617 del Código Civil.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de abril de 2024 indicando, que por reparto digital del día 09 de abril de 2024, correspondió conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 26 del CGP: *“La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Verificado el escrito de demanda se tiene, que el valor que se pretende ejecutar en la demanda es de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$94.327.505.69) M/CTE**, por concepto de **capital** representado en Factura de Venta No. ALDD1251 de fecha 27 de diciembre de 2023.

Así mismo se pretende ejecutar el valor de los interese moratorios sobre la anterior suma de dinero por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$7.273.000,00) M/CTE**, liquidados desde el 26 de enero de 2024 hasta el 02 de abril de 2024.

Encuentra entonces el Despacho, que lo pretendido no iguala ni superan los CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV, razón por la cual, siendo las pretensiones inferiores a aquel quantum, la presente demanda no es competencia del Juez Civil del Circuito que conoce de pretensiones iguales o superiores a ese monto. Por ello, de conformidad con lo establecido en la norma en citas, se considera procedente rechazar la presente demanda para en su lugar, remitirla a los Jueces Civiles Municipales que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de la referencia por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de abril de 2024 indicando, que por reparto digital del día 09 de abril correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que el mandamiento de pago será negado por ausencia de título ejecutivo, en la medida que los contratos de promesa de compraventa están gobernados por las normas especiales de las restituciones mutuas y no por las generales del proceso ejecutivo, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En efecto, el contrato de promesa de compraventa no presta mérito ejecutivo por las sumas deprecadas, por cuanto su naturaleza es preparatoria y transitoria para la consecución del contrato prometido. Dicho en otras palabras, la promesa contiene únicamente la obligación de hacer un contrato futuro de compraventa. Por ello, si bien las obligaciones propias del contrato de venta pueden pactarse anteladamente desde el contrato de promesa, como ocurre en el presente caso, las mismas únicamente pueden ser perseguidas a través de un proceso declarativo. La citada Corporación en Sentencia STC15089-20151 recordó:

“(…) las obligaciones de la promesa pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta; sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante. En punto a lo enunciado esta Sala indicó: “(…) No obstante que la eficacia final del contrato se encuentra encaminada a obtener la celebración del acto jurídico prometido, suele acontecer que las partes, además de acordar la prestación de hacer que la naturaleza del contrato les impone, ajusten otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer. Tórnase equitativo, entonces, que las restituciones a que haya lugar por la resolución de la promesa, sean gobernadas por las normas reguladoras de las restituciones mutuas del contrato prometido cuyo cumplimiento antelado la origina y con cuya naturaleza se acomodan, desde luego que ellas son ajenas a la entidad del contrato de promesa, el cual, despojado de los pactos adicionales de esa especie, no da lugar a ninguna restitución entre las partes”.



Por ello, no queda otra alternativa para este Despacho que la de negar el mandamiento de pago solicitado, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

TERCERO: **TENER** a la abogada Viviana Constanza Gutiérrez Perdomo, como apoderada judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de abril de 2024 indicando, que por reparto digital de 08 de abril de 2024, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite que envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada **ANA BETULIA TORRES BARRERO**. Artículo 6° Ley 2213 de 2.022.-

Del mismo modo deberá proceder el demandante notificando a las demandadas cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado leasing habitacional, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-



TERCERO: Del mismo modo deberá proceder el demandante notificando a las demandadas cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocío Pinéda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2023, con solicitud de desembargo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo resuelto por este Despacho en proveído de fecha noviembre 24 de 1999, se decretó el desembargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 150-2942, se ordenará por Secretaría actualizar dichos oficios a fin de que la Oficina correspondiente proceda conforme a lo ordenado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: POR SECRETARÍA actualizar el oficio correspondiente, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE ABRIL DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



110013103320180014300
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., lunes quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Radicación : 11001310303320180014300 - 1ª Inst.
Demandante : REFINANCIA S.A.S.
Demandada : CYZA Outsourcing S.A. y
Leandro Arturo Ovalle Rodríguez.-

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:-

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 1 de marzo de 2.018 (fl.35), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular instaurada por **REFINANCIA S.A.S.** en contra de **CYZA OUTSOURCING S.A.** y **LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó el contrato de arrendamiento de fecha 23 de septiembre de 2016, respecto de los inmuebles identificados así: Apartamento 601 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-260228, y Apartamento 602 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-260229, ubicados en la carrera 7 No. 32-93 de la Ciudad de Bogotá.

Como fundamento de sus pretensiones señaló, que las partes intervinientes celebraron contrato de arrendamiento por el termino de 12 meses contados a partir del 23 de septiembre de 2016, estipulando un canon mensual de \$8.720.000,00.

Que los referidos inmuebles fueron entregados por el arrendatario al arrendador en enero de 2018, incumpliendo el pago de los arrendamientos desde el mes de julio de 2017.

Que conforme a la cláusula tercera parágrafo primero del contrato el arrendatario renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, previsto en los artículos 1594 y 2007 del Código Civil.

Se aportó con la demanda el contrato de arrendamiento de fecha 04 de octubre de 2016, respecto de los inmuebles identificados así: Apartamento 301 con matrícula inmobiliaria 50C-260269 y apto 302 con matrícula inmobiliaria No. 50C- 260270, ubicados en la Carrera 7 No. 32-93 de la Ciudad de Bogotá.

Para la garantía del pago de los cánones de arrendamiento suscribieron pagaré con su respectiva carta de instrucciones el día 23 de septiembre de 2016.

Dijo además, que el arrendatario realizó abonos que fueron aplicados a los cánones de arrendamiento conforme a lo ordenado en la ley.

Por auto del día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2.018), se libró Mandamiento Ejecutivo (fl. 39), en contra de la parte demandada y en la forma solicitada en la demanda.

Por auto de fecha 18 de enero de 2019, se ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades el expediente conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, debido a que la parte demandada Sociedad CYZA OUTSOURCING S.A.S. se encontraba en proceso de reorganización, dejando constancia de que el proceso continuaba sólo en contra del demandado Leandro Arturo Ovalle Rodríguez.

Por auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó el emplazamiento del demandado LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), se relevó al curador designado, designando nuevo abogado de oficio, la que recayó en la persona del Dr. Leonardo Castañeda Jiménez, quien dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito que denominó: *“Pago parcial de la obligación.”*

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.-

2. SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera procedente dar aplicación a la citada norma, que a la letra reza: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto”.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en los numerales 2, surtido el trámite indicado, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado y sin advertir la necesidad de saneamiento en este asunto, se entra a decidir, toda vez que no hay pruebas que practicar, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.-

3.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicha parte a través de curador ad-litem cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

En el presente asunto encuentra esta sede judicial, que como título ejecutivo se aportaron los siguientes: Contrato de Arrendamiento de fecha 23 de septiembre de 2016, respecto de los inmuebles identificados así: Apartamento 601 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-260228; y Apartamento 602 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-260229, ubicados en la carrera 7 No. 32-93 de la Ciudad de Bogotá, y Contrato de Arrendamiento de fecha 04 de octubre de 2016, respecto de los inmuebles identificados así:

Apartamento 301 con matrícula inmobiliaria 50C-260269, y apto 302 con matrícula inmobiliaria No. 50C- 260270, ubicados en la Carrera 7 No. 32-93 de la Ciudad de Bogotá.

En virtud de dicho vínculo contractual, los arrendatarios se obligaron a sufragar por el primer contrato, la suma de \$8.720.000,00, como canon mensual por 12 meses. Igualmente, se acordó como cláusula penal el equivalente a tres mensualidades de renta, esto es \$26.160.000,00, y por el segundo la suma de \$8.503.000,00. Como canon mensual por 6 meses. Igualmente, se acordó como cláusula penal la suma el equivalente a tres mensualidades de renta, esto es \$25.509.000,00.

Por consiguiente, los documentos arrimados cumplen con los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 244, y el artículo 422 del C.G.P.

Que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

Que la obligación sea clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, limites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la excepción de mérito formulada, y a partir de allí determinar si aquella se encuentra configurada y, en caso positivo, si tiene la virtualidad para dar por terminado el presente proceso.-

3.2. De las Excepciones Propuestas. Se tiene en cuenta, que para esta clase de procesos el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como

reposición), o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”**.

Sea del caso precisar, que la excepción denominada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” se fundamentó bajo el argumento de que conforme a lo manifestado por la propia parte ejecutante en el hecho decimo del escrito de demanda ejecutiva, la parte ejecutada realizó abonos al monto de los cánones de arrendamiento debidos, según su dicho. Pero que no obstante a ello, la parte ejecutante en ningún apartado del escrito de demanda indicó, así como tampoco aportó pruebas documentales tales como consignaciones, comprobantes de pago que, de manera alguna, constate el monto abonado por el ejecutado a la obligación que, según su dicho, debe el extremo pasivo; al respecto debe decirse que la obligación está respaldada en un título ejecutivo que es el contrato de arrendamiento y que como se indicó en líneas anteriores cumple los requisitos generales del artículo 422 del C.G.P., es decir contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible y si bien la parte demandante indicó que la pasiva había realizado abonos también lo es cierto que indicó que los abonos realizados se habían aplicado a la obligación de conformidad como lo establece la ley procesal civil.

Aunado a lo anterior advierte este juzgado, que en el presente caso, la obligación reclamada por la parte demandante está garantizada en títulos ejecutivos contratos de arrendamiento y su pago no ha sido extinto por ninguno de los medios del artículo 1625 código civil; como tampoco se avizora incompatibilidad con el cobro de los cánones de arrendamiento y las cláusulas penales máxime cuando en el mandamiento de pago se ordenó el pago de los mismos.

Advierte el Despacho, que la oposición realizada por la ejecutada a través de curador ad-litem es infundada por tanto no existe razón que sustente la misma, toda vez que no arrimó elemento de convicción, si quiera sumario, que refrendara su dicho, pues echa de menos este Juzgador las pruebas en la que funda su excepción, pues el curador ad-litem, solo se limitó a

lanzar simples afirmaciones sin respaldo de evidencia oportunamente allegada al proceso (artículo 164 del CGP), e ignorando que la ejecutante aseguró que los abonos realizados por la parte demandada habían sido imputados a la obligación.

Adicionalmente, la defensa se realizó por un abogado de oficio ajeno al proceso que no conoce de la relación jurídica de las partes, lo que tampoco permitía tachar los documentos de falsos como lo son los contratos de arrendamiento allegados al plenario y báculo del presente proceso, por tanto le da plena validez, a las firmas impuesta en los contratos que se presume auténticas.

En consecuencia, es deducible que la infracción de la carga probatoria que le era propia a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 167 del CGP: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, conduce indefectiblemente al fracaso de las excepciones planteadas.

En ese orden de ideas, una vez analizadas una a una las pruebas obrante en el proceso, concluye el Despacho, que indiscutiblemente el Señor **LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ** es el responsable de pagar a REFINANCIA S.A.S., los cánones adeudados y aquí requeridos.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso de los medios exceptivo propuestos por el Sr. Curador ad-litem que denominara “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” por las razones anotadas en esta sentencia, por lo que se ordenara seguir con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago calendado del 28 de mayo de 2018 (fol. 39), la práctica de la liquidación del crédito, el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar para que con el producto de la venta en pública subasta se pague el crédito y las costas conforme al artículo 365 del CGP.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de mérito denominada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDÉNAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2018 (fol. 39).-

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de garantía para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

CUARTO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes cautelados por cuenta de este proceso.-

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso.-

SEXTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.-

SÉPTIMO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.571.165,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

OCTAVO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

18-0143 Refinancia SAS Vs Lenadro Ovalle.-
Amdlh/15042024/11:00a.m.-



Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2023, a fin de resolver sobre renuncia al poder conferido al Sr. Apoderado de la actora.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la renuncia presentada por el Sr. Abogado Juan Carlos Rojas Gallego, conferido por ASISTENCIA & PROTECCION Y CIA LTDA, para asumir la representación de la demandante COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. se verificó por el Despacho que con la petición se acompañó la constancia de remisión de la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, situación por la cual será del caso aceptar la renuncia, haciendo la salvedad que se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Juan Carlos Rojas Gallego, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023, a fin de resolver solicitud sobre renuncia al poder conferido a la apoderada de la actora.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la renuncia presentada por la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, se verificó por el Despacho que con la petición se acompañó la constancia de remisión de la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, situación por la cual será del caso aceptar la renuncia, haciendo la salvedad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. Jannette Amalia Leal Garzón, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE ABRIL 2.024



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de noviembre de 2023, a fin de relevar del cargo al perito designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la Dra. Yinneth Milena Rodríguez Morera indicó, que por razones de orden personal, la carga laboral actual con la que cuenta, y por temas de salud (en febrero de 2016 fue diagnosticada con Rickettsia visceral y se encuentra a la espera que le realicen una cirugía procedimiento código 691202 escisión y ablación de endometriosis estados III y IV por laparoscopia en la clínica de la mujer, de lo cual remite la evidencia medica), y adicionalmente indicó que se encuentra desde la pandemia domiciliada en un área rural fuera de la ciudad de Bogotá D.C. (Pandi - Cundinamarca), se considera procedente relevarla del cargo para el cual fue designada.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se proceda a la designación de otro perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Inclúyase como gastos de la pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), lo cuales ya se encuentran consignados por la parte demandante, a órdenes del juzgado.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada Yinneth Milena Rodríguez Morera, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría nómbrese perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Una vez designado el auxiliar de la justicia, y rendido el dictamen pericial solicitado, ingresen las diligencias al Despacho fijar fecha para inspección judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Yygo.-



Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de noviembre de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente se advierte, que por auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda ordenando al Sr. Apoderado de la parte demandante surtir la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.

No obstante, la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha orden, razón por la cual se le requiere para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, de cumplimiento a la precitada orden, conforme se dispuso en auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE ABRIL 2024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2023, con solicitud de entrega de inmueble.

El día 11 de marzo se allegó solicitud de impulso.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo resuelto en audiencia celebrada el día 27 de febrero de 2023, se dispone que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido al Juez Civil Municipal de Tubará - Atlántico, e Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, a fin de que se realice la entrega del bien inmueble objeto de este proceso.

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario, con el fin de llevar a cabo la entrega del bien indicado en la sentencia antes referida.

La presente decisión se notifica por estado, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 308 del Código General del Proceso.

Así mismo, remítase oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, respectivamente, con el fin de liquidar los impuestos correspondientes e inscribir el Acta de la Audiencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto.-



Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario, con el fin de llevar a cabo la entrega del bien indicado en la sentencia antes referida.-

SEGUNDO: La presente decisión se notifica por estado, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 308 del Código General del Proceso.-

TERCERO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE ABRIL DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023, con solicitud de entrega de inmueble y resolver sobre costas.

El día 10 de abril se allegó solicitud de impulso.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispone que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá e Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, a fin de que se realice la entrega del bien inmueble objeto de este proceso.

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario, con el fin de llevar a cabo la entrega del bien indicado en la sentencia antes referida.

La presente decisión se notifica por estado, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 308 del Código General del Proceso.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto.

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario, con el fin de llevar a cabo la entrega del bien indicado en la sentencia antes referida.-

SEGUNDO: La presente decisión se notifica por estado, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 308 del Código General del Proceso.-



TERCERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE ABRIL DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Yygo.-



Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de noviembre de 2023 vencido el término concedido.

Se allegaron respuestas de entidades requeridas en auto admisorio de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificada el expediente digital, tiene en cuenta esta Judicatura que el Sr. Apoderado de la parte demandante suministró las fotografías de las vallas instaladas en el predio objeto de pertenencia conforme las directrices impartidas en la providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la cual cumple con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

De igual manera, en virtud de que se acreditó la instalación de la valla, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral **CUARTO** del auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). (Archivo PDF No. 11).

Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS., se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría, se deberá advertir al curador(a) ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito *-si a ello hubiere lugar-* ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

De otra parte, se agregan al plenario las respuestas emitidas por las entidades requeridas en el auto admisorio para los fines pertinentes a que hubiere lugar.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral **CUARTO** del auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). (Archivo PDF No. 11).-

TECERO: Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

CUARTO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito *-si a ello hubiere lugar-* ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

SEXTO: Agregar las comunicaciones allegadas al plenario para el conocimiento de las partes intervinientes y para los fines pertinentes a *que hubiere lugar.*-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de noviembre de 2023, a fin de continuar con el trámite.

El día 14 de diciembre de 2023, se recibió respuesta de parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

El día 14 de diciembre de 2023, se recibió respuesta del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

El día 19 de diciembre de 2023, se recibió respuesta de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

El día 11 de enero de 2024 se recibió respuesta de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá y de la Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor.

El día 16 de enero de 2024, se recibió respuesta de Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor y el 05 de febrero se recibió respuesta de la Agencia Nacional De Tierras.-

CONSIDERACIONES:

Verificada el expediente digital tiene en cuenta esta Judicatura, que el Sr. Apoderado de la parte demandante suministró las fotografías de las vallas instaladas en el predio objeto de pertenencia, conforme las directrices impartidas en la providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la cual cumple con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

De igual manera, en virtud de que se acreditó la instalación de la valla, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral **CUARTO** del auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). (Archivo PDF No. 13).

Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido el demandado LUIS FERNANDO SERRATO ARANGO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría se deberá advertir al Curador(a) ad litem, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir



inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le reconocerá una suma de dinero correspondiente a gastos de curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito *-si a ello hubiere lugar-* ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

De otra parte, se agregan al plenario las respuestas emitidas por las entidades arriba señaladas para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En virtud a lo solicitado por la Secretaria Distrital de Ambiente, por Secretaría elabórese la comunicación en los términos solicitados por esa Secretaría, con la información allí indicada, déjense las constancias de rigor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral **CUARTO** del auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). (Archivo PDF No. 13).-

TECERO: Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido el demandado LUIS FERNANDO SERRATO ARANGO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

CUARTO: FIJAR la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito *-si a ello hubiere lugar-* ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-



SEXTO: Agregar las comunicaciones allegadas al plenario para el conocimiento de las partes intervinientes y para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente conforme a lo expuesto, déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE ABRIL 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de noviembre de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente se advierte, que por auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda ordenando al Sr. Apoderado de la parte demandante surtir la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.

No obstante, la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha orden, razón por la cual se le requiere para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, de cumplimiento a la precitada orden, conforme se dispuso en auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de noviembre de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 22 de noviembre se allegó tramite de notificación a la parte demandada.

En esa misma fecha el demandado informó sobre abonos realizados a la deuda por valor de tres mil dólares (U\$3.000,00), y la intención de realizar otro abono más por valor de dos mil dólares (U\$2000,00) adicionales.

El día 17 de enero de 2024, se allega solicitud de secuestro por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.

El día 20 de marzo de 2024 se allegó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.-

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificados los escritos aportados de manera electrónica se puede observar, que la petición se presentó por la Sra. Apoderada de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir, situación que permite dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.

El Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento de las demás pretensiones en virtud a la solicitud de terminación allegada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los títulos valores adosados al proceso, de la escritura pública que contiene la obligación hipotecaria y demás documentos que hagan referencia a ello, con destino a la parte demandante y dejando constancia que la garantía real sigue vigente.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiése.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE ABRIL DE 2.024



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de abril de 2024 indicando, que se cumplió con lo ordenado en el auto anterior, y con subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A.)**, en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.-

QUINTO: TENER al abogado Maiquer Alexis Salgado Rivas, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de abril de 2024 indicando, que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que efectivamente se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a requerido.

Así las cosas no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 04 de abril de 2024 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los Señores **MARTHA LILIANA QUIPO MUSSE, y FAIDER ALZATE PINEDA obrando en nombre propio, y en representación de su menor hija S. A. Q.**, en contra de **COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S**, y contra el señor **ORLANDO PANCHE PALACIOS**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: TENER al abogado John Maicol Zapata Acuña como apoderado de los demandantes y en los términos de los poderes a él conferidos.-

QUINTO: PREVIO a resolver sobre la cautela solicitada se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que aclare y adecue la cuantía del proceso, así mismo en cuanto al Juramento Estimatorio del proceso, proceda a determinar los conceptos que componen cada uno de los perjuicios materiales por daño emergente, señalando de manera razonada la forma como fueron calculados. Numeral 7º del artículo 82 ibídem en concordancia con el Artículo 206 del C.G.P. corriójase el gran total de la sumatoria que se indica de los perjuicios materiales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de abril de 2024 indicando, que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que efectivamente se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a requerido.

Así las cosas no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 06 de abril de 2024 indicando, que se cumplió con lo ordenado en el auto anterior, y con subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **CI IMMAC S.A.S.**, en contra de la **CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, CONSTRUCTORA ESPARTA S.A., COLOMBIANA DE INGENIERIA Y PAVIMENTOS SAS.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **Acta de Liquidación de fecha del veinte (20) de enero de 2020**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA CORRIENTE (\$125.913.477,00)**, por concepto del capital allí contenido.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día desde el día siguiente a la fecha de Diligenciamiento del pagaré, es decir desde el treinta (30) de marzo de 2020, y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.-
 - 1.3) Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA CORRIENTE (\$63.000.000,00)** equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del contrato, correspondiente al valor de la cláusula penal estipulada de común acuerdo en el contrato base de la presente ejecución.
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del



término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Lizeth Giovanna Tello Camargo, como apoderada judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de abril de 2024 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de la demanda junto con la subsanación se puede observar, que las presentes diligencias encuadran dentro de los postulados del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a admitir la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mayor Cuantía instaurado por los Señores **LUIS ARMANDO VEGA BRICEÑO** y **CARLOS ARTURO VEGA BRICEÑO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CASA Y CONFORT S.A.S.**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mayor cuantía instaurado por los Señores **LUIS ARMANDO VEGA BRICEÑO** y **CARLOS ARTURO VEGA BRICEÑO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CASA Y CONFORT S.A.S.**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: TENER a la abogada Andrea Jiménez Rubiano, como apoderada judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 04 de abril de 2024 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por el señor **CARLOS AUGUSTO OCHOA TRUJILLO** y **MARISOL MAZO SUAREZ**, quienes obran en nombre propio y en representación de sus dos menores hijas **D.S.O.M.** y **M.C.O.M.**, en contra de **JULIÁN ERNESTO RAMÍREZ MEDINA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: TENER a la abogada Andrea Cardoso Núñez como apoderada de los demandantes y en los términos de los poderes a él conferidos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de abril de 2024 indicando, que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que efectivamente se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a requerido.

Así las cosas no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de abril de 2024, a fin de corregir auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto inadmisorio de la demanda, en los términos solicitados por la parte demandante, ya que efectivamente se incurrió en error por omisión que necesariamente deben ser enmendados, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en el sentido de indicar de manera correcta el nombre de las partes intervinientes en el presente asunto son DEMANDANTE: **MARCO TULIO SAAVEDRA BAYONA** en contra de los DEMANDADOS señores **ANTONIO YESID LOPEZ ORTIZ Y GLORIA ELSA PINTO DE LÓPEZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, y no como erradamente quedara consignado en la citada providencia.-

SEGUNDO: SE REANUDA el término concedido en el numeral **SEGUNDO** del citado proveído, en el sentido de requerir al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2.024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de abril de 2024, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que por auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se le requirió al demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles, subsanara la demanda, plazo que, si bien culminó con pronunciamiento por parte del demandante, lo cierto es que no acató en debida forma la orden impartida, ya que no dio estricto cumplimiento al referido proveído, pues no se hizo en legal forma ya que No indicó en debida forma desde y hasta que fecha se causaron los intereses corrientes, pues si bien indica que estos se causaron desde el día 10 de octubre de 2023, no se indicó hasta que fecha fueron causados, dejando entrever una falta de claridad también en cuanto a los intereses moratorios que se pretenden ejecutar, pues sobre estos también indicó que se causaron el día 10 de octubre de 2023, es decir en la misma fecha que indica se causaron los intereses corrientes, lo cual no puede ser posible, exigencia solicitada en numeral **TERCERO** del precitado auto, por lo que no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yyo.-



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de marzo de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Aporte en formato PDF las copias de los documentos - facturas que soportan la presente demanda, con los cuales se permita su calificación sin necesidad de remitirnos a ningún tipo de link, que por demás no permite su ingreso, tenga en cuenta que dichos documentos son la base de la ejecución que se pretende ejecutar y por ende deberán ser aportado de tal manera al proceso que el Despacho no tenga la necesidad de remitirse a ningún otro medio para la visualización de estos. Para tal efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que contiene el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y confirmación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”; Circular 5 del 8 de junio de 2020 de la Secretaría General del Consejo de Estado mediante la cual se imparten directrices para la remisión de los expedientes digitalizados; y los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022.-
3. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de DIAMOND SECURITY LTDA, actualizado, con una vigencia no mayor a un mes.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por **DIAMOND SECURITY LTDA**, en contra de **EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO CI SOCIEDAD ANONIMA.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-